

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-31/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-31/2017

ACTOR: TOMÁS MIJAREZ CALOCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE Y
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA

Tepic, Nayarit, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **Tomás Manjarez Caloca**, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la demarcación 07 del Municipio del Nayar, Nayarit, en contra del acuerdo de fecha 14 de marzo de dos mil diecisiete por el que se le niega el registro como aspirantes a candidatos independientes para contender en el proceso electoral local ordinario 2017 y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo

Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Manifestación de intención de registrarse como aspirante a candidato independiente y solicitud de prórroga. El día cuatro de febrero del año en curso el ciudadano Tomás Minjarez Caloca entregó al Instituto Estatal Electoral documento en el que manifiesta su intención de registrarse como aspirante a candidato independiente al cargo de regidor del Municipio de Ruíz, Nayarit. Además, manifiesta en dicho escrito que tiene complicaciones para reunir los demás requisitos solicitados como es el alta en la Secretaría de Hacienda (SAT), por lo que solicitó prórroga para el día veinte de febrero del año en curso. El referido escrito textualmente, en la parte que nos interesa, señala:

Yo Tomás Minjarez Caloca me dirijo a usted para informarle que es mi intención registrarme como aspirante a candidato al cargo de REGIDOR POR LA DEMARCACIÓN 07 DEL MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT, como candidato independiente, sin embargo para lograr reunir los requisitos solicitados en la convocatoria estoy teniendo complicaciones por los periodos de tiempo que cada uno de los procesos requieren; la alta en la secretaría de Hacienda (SAT), trámite de firma electrónica de mi representante legal, Constitución y legalización de la Asociación civil debido al tiempo que dura el trámite en la secretaría de economía; y por la alta de la cuenta bancaria, motivo por el cual solicito a usted una prórroga para el día 20 de febrero del año en curso.

4. Acuerdo de fecha 7 de febrero de 2017. El siete de febrero de dos mil diecisiete el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitieron acuerdo por el que se resolvió la petición de prórroga de la ahora impugnante, y en esencia la autoridad electoral manifestó lo siguiente:

[...]

En atención a su petición y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 fracciones VIII y 88 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dígaseme que no es posible conceder la prórroga solicitada, toda

vez que para postularse a una Candidatura Independiente, los aspirantes deben cumplir en tiempo y formalmente con los requisitos de elegibilidad del cargo que pretenden, mismo que están establecidos en los artículos 28, 29, 62 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en los artículos 14, 15 y 124 apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lo anterior, para efecto de cumplir con los principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral, dotando de legalidad el registro de los aspirantes a candidatos independientes, garantizando a los ciudadanos y las autoridades electorales el estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, siendo imparciales en el ejercicio de sus funciones, evitando situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Principalmente dar certeza a los participantes de las reglas a que están sujetos, establecidas en la convocatoria respectiva, otorgando una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.

[...]

5. Nueva manifestación de intención de registrarse como aspirante a candidato independiente y presentación de diversa documentación. El día diez de febrero de dos mil diecisiete el ciudadano impugnante presentó escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral manifestando de nueva cuenta su intención de ser registrado como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor de la demarcación siete del Municipio del Nayar, Nayarit.

6. Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2017. El catorce de marzo de dos mil diecisiete el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitieron acuerdo por el que se resuelve la solicitud de Tomás Minjarez Caloca para ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de Regidor Propietario de la Demarcación 07 siete del Municipio del Nayar, Nayarit. En la parte que resulta relevante el acuerdo señalando textualmente:

Por consiguiente de la documentación presentada con motivo de la solicitud de registro de la fórmula; y con fundamento con el artículo 124, Apartado A, Fracción II; Apartado B, Fracción I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; se encontraron diversas omisiones en la documentación presentada, mismas

que se señalan a continuación:

- Manifestación de intención en formato **PSRM/01**, original con firma autógrafa de los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.
 - El llenado está incompleto del propietario, falta información de la cuenta bancaria, RFC personal, teléfono particular y correo electrónico.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
 - No presentó.
- Copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.
 - No presentó
- Copia simple por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la o el aspirante propietario de la de la fórmula.
 - Si la presentó.
- Copia simple por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la o el aspirante suplente de la de la fórmula.
 - No la presentó.
- Copia simple por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del representante legal y administrador de recursos que aparecen en el acta constitutiva de la A.C.
 - No las presentó.
- Escrito de protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita en los actos para obtener apoyo ciudadano y de campaña, en el formato **PSRMP/02**, con firma autógrafa de los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.
 - Si lo presentó
- Escrito de Protesta de no contar con impedimento legal para contender como candidato independiente, en el formato **PSRNN/03**, con firma autógrafa de los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.
 - Si las presentó, llenado completo.
- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE, en el formato **PSRNF/04**, con firma autógrafa los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.
 - Si las presentó, llenado incompleto, faltan datos de la cuenta bancaria.
- Informe de capacidad económica, en el formato **PSRNCE/09**, con firma autógrafa de los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.
 - Si la presentó, llenado completo.
 - No presentó del suplente.
- Plataforma Electoral impresa firmada y de manera digital.
 - No presentó.

Aunado a lo anterior, **NO PRESENTÓ la PLATAFORMA ELECTORAL** dentro del plazo legal establecido, **LA CUAL ES OBLIGATORIA**, tal como lo señalan los Artículos 34, Fracción VII; 123, 124, Apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que a la letra dicen:

[...]

Así mismo, la Base Cuarta de la Convocatoria para el registro de Candidatos Independientes a los diferentes cargos de elección popular para el Proceso Local Electoral 2017, aprobada mediante Acuerdo **IEEN-CLE-006/2017**, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, establece que las y los ciudadanos que pretendan postularse como Candidatos Independientes, deberán obtener el registro de la Plataforma Electoral que sostendrán durante su campaña electoral, **la cual deberá registrarse dentro de los primeros DIEZ días del mes de febrero del presente año ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, además de presentar ante este Instituto diversa documentación.

Esto es, los aspirantes a una Candidatura Independiente, deberán cumplir con los requisitos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los documentos establecidos en el artículo 123 y 124, Apartado B, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprueba la Convocatoria para el registro de Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador o Gobernadora; Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.

Derivado de la documentación presentada ante esta Autoridad Electoral con fecha 10 de febrero del presente año, se encontró que la misma fue entregada de manera incompleta, al no presentar la información correspondiente de los aspirantes de la fórmula, en el mismo sentido, se advierte que la entrega referente a la Plataforma Electoral no se realizó en tiempo y forma, siendo esta un requisito **NO SUBSANABLE**; por tanto y en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y en atención a los principios rectores que rigen la materia electoral, dígasele al solicitante, que su solicitud de registro como Aspirante a Candidato Independiente, debió sujetarse a los plazos establecidos en la Legislación Electoral vigente; y en toda vez que **no presentó dentro de los PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO la Plataforma Electoral**; en consecuencia su registro como Aspirante a Candidato Independiente **NO ES PROCEDENTE**.

4. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita. El veinte de marzo del año en curso, Tomás Minjarez Caloca aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor por la 07 siete Demarcación del Municipio Del Nayar, Nayarit, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita a fin de controvertir el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El día veintiuno de marzo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

1. Turno. En proveído de veinticinco de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-31/2017, así como turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su conocimiento y sustanciación mediante el oficio TEE/96/2017.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-31/2017.

Se requirió al Instituto Estatal Electoral, para que remitiera a esta autoridad, el documento donde le solicitó según el impetrante prórroga para la entrega de la documentación requerida, a efecto de contender como candidato independiente, asimismo remitir la notificación o documento, donde se le informa al actor del acuerdo impugnado.

Recibida la documentación requerida, se determinó por la magistrada instructora que se contaba con los elementos suficientes para resolver, cerrando la instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma

autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

- b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, por el que se niega el registro como aspirante a candidato independiente al ahora impugnante. Al efecto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que el acto reclamado fue notificado personalmente el día 16 de marzo del año en curso tal como se comprueba con el reconocimiento de esta fecha de notificación en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por consiguiente el recurrente presentó su escrito de interposición el día 20 de marzo, por lo que el medio de impugnación en que se actúa fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos independientes, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.
- d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.
- e) **Interés jurídico.** En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de

conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, les causa un agravio por negarles el registro como aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral en curso.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el ecurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio el acuerdo emitido por la autoridad responsable de fecha catorce de marzo del año en curso, por el que las autoridades señaladas como responsables determinaron negarle el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de regidor por la demarcación número siete del municipio del Nayar, Nayarit, y tener así la posibilidad de ser votado en el cargo pretendido en la elección del 04 de junio del año en curso.
2. Que se violentan su garantía constitucional al derecho de petición, toda vez que el día cuatro de febrero, el recurrente presentó una solicitud de prórroga para acompañar los documentos faltantes de conformidad con la convocatoria de fecha de 07 de enero de 2017, sin obtener respuesta de la autoridad responsable.

CUARTO. Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja en esencia de que el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir el acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, por el que se negó su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor por la demarcación siete del municipio del Nayar, Nayarit, violenta su derecho político electoral a votar y ser votado, así como el principio de equidad para participar en la contienda electoral del próximo cuatro de junio. Por lo tanto, su **pretensión** es que se le registre como aspirante a candidato independiente. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo

35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras disposiciones constitucionales.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán por separado, lo cual no provoca ningún perjuicio al impugnante, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**².

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación , según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.**

Para la elección de regidores en los ayuntamientos, que es a la que se refiere el impugnante, el artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral determina que ***“Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios”.***

Ahora bien, en la especie el impugnante se duele de que, al no haber presentado la plataforma electoral en el plazo a que se refiere el artículo 123, último párrafo, la autoridad electoral le negó el registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor de la demarcación siete del municipio del Nayar, Nayarit, aún cuando solicitó una prorroga por escrito a fin de poder subsanar los requisitos faltantes. En efecto, la referida disposición normativa textualmente señala:

Artículo 123.

[...]

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.

En el mismo tenor el artículo 124, apartado B, que determina los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, señala entre otros:

II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral dentro del plazo establecido en esta ley,

De tal suerte de las descritas disposiciones normativas se infiere que los ciudadanos que aspiren a registrarse como candidatos independientes deberán presentar su plataforma electoral dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección y al momento del registro demostrar que la presentaron dentro de ese plazo.

En el asunto que nos ocupa, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el impugnante acompaña como prueba un formato de recepción de documentos, con el sello de la Secretaría General de fecha diez de febrero del año en curso, asimismo se observa que la casilla referente al requisito de la plataforma electoral aparece una señal consistente en una equis con la que aparentemente se indica que el requisito de presentar la plataforma electoral no fue cubierto; de esta forma, de las constancias remitidas por las autoridades señaladas, en particular de una copia del formato de recepción de documentos para aspirantes a candidatos independientes de la fórmula de regidores o regidoras, así como del informe circunstanciado, se infiere que el impugnante no acompañó a su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente la plataforma electoral que prevé la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los documentos descritos y que fueron enviados por las autoridades electorales, constituyen prueba plena de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado

de Nayarit. Asimismo, se debe tener en cuenta el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable que si bien afirma la autoridad responsable que el impugnante tenía un plazo de cuarenta y ocho horas para comparecer a subsanar omisiones, lo cierto es que en el acuerdo impugnado no existe ni se sobreentiende que se le permita al impugnante subsanar la omisión en los requisitos pues categóricamente el acuerdo impugnado mismo que hace prueba plena conforme al artículo 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, categóricamente la autoridad responsable determinó que NO ES PROCEDENTE su registro como Candidato Independiente, tal determinación vulnera el derecho de audiencia y el derecho a ser votado del impugnante consagrados en el artículo 17 y 35 fracción II de la Ley Suprema Fundamental Federal, si bien los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, debemos vigilar que estos no transtocen el contenido de la protección constitucional. Al respecto cobra aplicación la tesis XLV/98 cuyo rubro y texto reza:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del

material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad³.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional tiene elementos para presumir que efectivamente el ciudadano impugnante omitió presentar la plataforma electoral al momento de solicitar su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor. No obstante, la existencia de la referida omisión no es suficiente ni debe ser determinante para que las autoridades señaladas como responsables decidan negar al impugnante el registro como aspirante a candidato independiente, toda vez que si bien la presentación de la plataforma electoral es un requisito que debe presentar cualquier ciudadano, partido político o coalición que pretenda postularse a un cargo de elección popular, este requisito puede ser subsanado incluso dentro de los tres días siguientes a la solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral. Al respecto el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, expresamente determina:

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. [El énfasis es nuestro]

Así pues, del referido numeral se desprende que la autoridad electoral al recibir la solicitud de registro de candidaturas y percatarse de la omisión de uno o varios requisitos **-la Ley no determina ni hace diferencia entre requisitos subsanables y los que no lo son-** debe notificar y de ser el caso requerir por escrito al solicitante para que

³ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

dentro de cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. Por lo tanto, no es admisible lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado y en su informe circunstanciado en el sentido de que ***“...la entrega de la referente a la Plataforma Electoral no se realizó en tiempo y forma, siendo esta un requisito NO SUBSANABLE...”***.

Lo manifestado por la autoridad responsable resulta inaceptable y apartado de la ley, pues de la simple interpretación gramatical del referido artículo 126 se desprende el derecho de los aspirantes a candidatos a ser notificados de cualquier omisión en los requisitos establecidos en la ley y que deben presentar para obtener su registro. Además, este órgano jurisdiccional advierte que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos para Ayuntamientos se efectuará entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, por lo que en el caso que nos ocupa existe tiempo suficiente para que el ciudadano impugnante pueda cumplir los requisitos omitidos, incluso el de presentar la plataforma electoral y, en caso de cumplir con todos los requisitos legales, estar en condiciones de ser registrado como candidato independiente.

Por supuesto, el referido artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en esencia consagra y protege el derecho constitucional de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, es plenamente acorde con el derecho constitucional previsto en el artículo 35, fracción II, y que tienen todos los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados. En todo caso la autoridad electoral, por supuesto dentro del marco constitucional y legal, debe propiciar y promover la participación de los ciudadanos para postularse a ocupar los cargos de elección popular e integrar así los órganos electivos del Estado.

En el caso concreto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2/2015 que a la letra dispone:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.-

Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular, señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida⁴.

Ahora bien, en relación con la segunda fuente de agravio, en la que el impugnante afirma que se vulneró la garantía constitucional del derecho de petición, toda vez que el día cuatro de febrero, presentó una solicitud de prórroga para acompañar los documentos faltantes de conformidad con la convocatoria de fecha de 07 de enero de 2017, sin obtener respuesta de la autoridad responsable, resulta innecesario el estudio de tal agravio por este órgano jurisdiccional electoral dado que se alcanzado la pretensión del impugnante de revocar el acuerdo impugnado.

En vista de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima

⁴ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

FUNDADO el agravio esgrimido por el recurrente respecto al acuerdo emitido por la autoridad responsable de fecha catorce de marzo del año en curso, por el que las autoridades señaladas como responsables determinaron negarle el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de regidor por la demarcación número siete del municipio del Nayar, Nayarit, vulnerando con ello, la posibilidad de ser votado en el cargo pretendido en la elección del 04 de junio del año en curso.

En correlato con lo anterior, y en virtud de que se advierte que el impugnante no señaló domicilio legal en esta ciudad para ser notificado personalmente, como lo dispone el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la autoridad electoral deberá tener como domicilio legal del ciudadano impugnante el señalado en la demanda de este juicio ciudadano y que se ubica en calle Caoba, número 100, entre Fresno y Álamo de la colonia San Juan, de esta ciudad.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a las autoridades responsables que, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta resolución, **requieran personalmente al ciudadano** para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión de presentar la plataforma electoral y, en su caso, cualquier otro requisito cuya omisión haya advertido. Asimismo, transcurrido el plazo deberá pronunciarse nuevamente, dentro de las doce horas siguientes, respecto a la solicitud de registro.

Hecho lo anterior deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, a la mayor brevedad posible.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo;

Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUALIZADO

